

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE
CARLOS JULIO PIÑEROS ARIAS EN CONTRA
DE LUCELLY MONSALVE SIERRA (RAD. 7437).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, proferido por la Juez Cuarta (4) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario adicional.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Cuarto (4) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite la liquidación de la sociedad conyugal de **CARLOS JULIO PIÑEROS ARIAS** en contra de **LUCELLY MONSALVE SIERRA**, en el cual, en el inventario y los avalúos adicionales, se relacionaron por la parte demandada dos partidas en el pasivo.

2. Dentro del traslado respectivo, la parte actora objetó dicho pasivo, para que se excluyan tales partidas, toda vez que las letras de cambio a pesar de ser títulos valores y estar a cargo de los ex cónyuges, no demuestran que las obligaciones inventariadas fueron adquiridas para

asumir las obligaciones contempladas en el art. 1796 del C.C., es decir, para temas relacionados con los hijos u obligaciones con el hogar; como tampoco se demostró que la demandada hubiere pagado dichos títulos valores.

Que a pesar que la demandada allegó un contrato de mutuo, fue suscrito el 3 de enero de 2016, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal lo que quiere decir, que, al momento de disolverse la sociedad conyugal, no existía.

De otro lado, que, en cuanto a la obligación surgida por el pago de la administración, solo se deben tener en cuenta las cuotas causadas hasta diciembre de 2017, fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal, por lo que las causadas con posterioridad deben ser pagadas por la demandada, pues además ha usufructuado el inmueble, ya que reside en él. Que, sumado a lo anterior, la certificación que aportó no es clara para establecer si esos valores que se cobran, corresponden al 100% del valor de la administración o al 50%.

3. En audiencia celebrada el día 2 de julio de 2020, la Juez, declaró no probadas las objeciones al inventario y los avalúos adicionales y, en consecuencia, le impartió aprobación en tales términos, por lo que quedaron incluidas las mencionadas partidas del pasivo.

II. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, alegando que, el Juzgado concluye que, los pasivos relacionados (letras de cambio, y pago de administración), fueron canceladas por la demandada; que, además, se hizo con bienes propios y por tanto, la sociedad conyugal le adeuda esos valores y se le debe recompensar pues fue para el sostenimiento de los bienes sociales.

Que para que una deuda pueda considerarse social, debe demostrarse que los dineros se invirtieron en el sostenimiento de los bienes sociales, de conformidad con el art. 1796 del C.C. y además, para que puedan recompensarse, debe probarse que se hizo con bienes propios de uno de los cónyuges, y en este caso, solo se basó en las simples aseveraciones.

Que la sociedad conyugal perduró hasta el 11 de diciembre de 2017, y la certificación expedida por el Conjunto Cerrado, data de agosto de 2017, a septiembre de 2019; es decir, que la deuda en su mayor parte se causó con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto, no es el 100% social.

Que, dice el Juzgado que se pagó con bienes propios de la demandada, pero no se precisa con cuáles y si lo hizo con su salario, no debe olvidarse que el haber de la sociedad conyugal se compone de ***“los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”***, por lo tanto, no se trata de una recompensa.

Que los pasivos deben ser relacionados conforme se exige para los créditos activos, esto es, conforme lo exige el art. 34 de la Ley 63 de 1936; sin embargo, de la certificación aportada no se puede establecer si corresponde al 100% de la deuda o solo al 50%, máxime cuando el inmueble solo en un 50% es de propiedad de la sociedad conyugal.

Que se acepta como pasivo una obligación respaldada con tres letras de cambio por valor de \$4.500.000,00 porque según lo expuesto, se usaron para mejorar bienes sociales, (cuota del apartamento y de carro ¿cuál carro?); sin embargo, esto no se demostró; tampoco hay prueba de los pagos que la demandada dice que hizo, y mucho menos que haya sido con bienes propios.

Que el Juzgado le da valor a las letras de cambio, pero las mismas no fueron aceptadas o suscritas por el girador RUBEN DARÍO CANO y ADRIANA ISABEL GÓMEZ, ni en el título valor, ni en la carta de instrucciones ¿dónde está la constancia de pago?

Que, finalmente, si la obligación es de \$5.000.000,00, como se plasmó en el inventario, debe relacionarse la obligación contenida en el contrato de mutuo como sustento, no las letras de cambio, como se hizo, pues según lo expuesto, ya fueron pagadas.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad conyugal y cuáles son los pasivos.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que ***se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.

Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido...”.

Ahora bien, refiriéndose a las deudas de la sociedad conyugal, el art. 1796 del C. Civil, prevé que: ***“La sociedad es obligada al pago:***

“1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

“2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

“2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

“La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges...”.

En el caso sub lite, se tiene que, la sociedad conyugal se conformó entre el 15 de abril de 2000 y el 11 de diciembre de 2017, fecha en que se declaró disuelta en virtud de la sentencia de divorcio del matrimonio contraído entre los cónyuges.

Las partidas del pasivo que fueron objetadas son las siguientes:

Primera: Crédito a favor del Conjunto Residencial y Comercial DIANA CAROLINA P.H., por concepto de cuotas de administración del apartamento 402, Interior 5, ubicado en la avenida caracas 1- 01, de propiedad de los ex cónyuges, en una proporción del 50%, por valor total de \$2.394.726,00 M/cte, según certificación que se anexa, deuda a septiembre de 2019.

Segunda: tres letras de cambio por los siguientes valores: \$1.500.000,00; \$2.000.000,00 y \$1.000.000,00, que los ex cónyuges se comprometieron a pagar el 31 de diciembre de 2015; obligación que fue cancelada por la demandada el 3 de enero de 2016 con préstamo que hizo a la señora ROCÍO NAJAR VARGAS por un monto de \$5.000.000,00.

Es necesario precisar que, como lo prevé el art. 501 del C. G.P., ya citado, ***“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.”***.

Lo anterior quiere decir, que para que una obligación o pasivo o carga social pueda ser inventariada es necesario que cumpla una de estas dos condiciones:

La primera que la obligación conste en título que preste mérito ejecutivo, o la segunda, que pese a no cumplir con ese requisito (de título ejecutivo), sea aceptada por todos los que concurrieron a la diligencia.

En este caso nos encontramos en la primera premisa, esto es, que las obligaciones pretendidas (pasivos) consten en documentos que tenga la naturaleza de título ejecutivo, ya que como es obvio la parte actora desde el primer momento mostró su desacuerdo frente al pasivo inventariado por su contra parte. Veamos porque:

Según el art. 422 del C. General del Proceso. ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal***

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.... (resaltado fuera de texto).

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una ***“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”***.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene **debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones**. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación **es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación **es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término**

pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Analizados los documentos aportados por la demandada para sustentar el inventario adicional de los dos pasivos ya referenciados, se encuentra en primer lugar, que se allegaron tres letras de cambio: la primera por valor de \$2.000.000,00 suscrita el 31 de diciembre de 2015, por los señores LUCELY MONSALVE, ANA YADIRA LADINO RIVERA y CARLOS JULIO PIÑEROS ARIAS y a favor de RUBEN DARÍO CANO ROLDÁN y /o ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA, con la respectiva carta de instrucciones y autorización de letra de cambio que confiere (fols. 157 y 158).

La segunda, por un valor de \$1.500.000,00 suscrita el 31 de diciembre de 2015, por LUCELY MONSALVE, LUZ MILA PEÑA HERNÁNDEZ y CARLOS JULIO PIÑEROS ARIAS y a favor de RUBEN DARÍO CANO ROLDÁN y /o ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA, con su carta de instrucciones y autorización (fols. 159 y 160).

Y, la tercera, por valor de \$1.000.000,00 del 31 de diciembre de 2015, suscrita por LUCELY MONSALVE, LUZ MILA PEÑA HERNÁNDEZ y CARLOS JULIO PIÑEROS ARIAS y a favor de RUBEN DARÍO CANO ROLDÁN y /o ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA, con su carta de instrucciones y autorización (fols. 161 y 162).

De los anteriores títulos valores, no se puede establecer la destinación que se les dio a tales dineros, si fue para cubrir obligaciones propias del sostenimiento del hogar, o de los hijos del matrimonio.

Aunado a lo anterior, según la demandada, LUCELLY MONSALVE SIERRA, las tres letras de cambio, que los ex cónyuges se comprometieron a pagar el 31 de diciembre de 2015, fueron canceladas por ella el 3 de enero de 2016 con préstamo que hizo a la señora ROCÍO

NAJAR VARGAS por un monto de \$5.000.000,00. Lo que pone de manifiesto que se trata de una obligación que se canceló en vigencia de la sociedad conyugal, pues ésta fue disuelta el 11 de diciembre de 2017, por lo tanto, no existía al momento de inventariarse, contrariando así lo dispuesto por el art. 1795 del C.C.: “ ***Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.***”

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.” (resaltado fuera de texto), y si no existía, no podía haberse ni siquiera inventariado, una razón más para abrirse paso la exclusión de dicha partida.

Y, en lo que respecta al contrato de préstamo suscrito entre ROCÍO NAJAR VARGAS y LUCELLY MONSALVE SIERRA, en adelante mutuante y mutuaría, suscrito en el mes de enero de 2016, por la suma de \$5.000.000,00 en el que se estableció la forma de pago, los plazos y el interés pactado al 1.5. mensual, tampoco existe prueba alguna de que tales dineros hubieran sido destinados por la demandada para cubrir las deudas mencionadas o que hubieran sido realmente invertidos en el cubrimiento de gastos de sostenimiento del hogar o de los hijos, y por lo mismo, menos aún se puede llegar a concluir como lo hizo la a – quo, que el pago de dicho crédito lo realizó con dineros propios, pues no puede olvidarse que como lo prevé el Código General del Proceso en su art. 164, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De otro lado, aparece certificación expedida por el Conjunto Residencial y Comercial DIANA CAROLINA P.H., estado de cuenta a septiembre de 2019, del apartamento 402, interior 5. Propietarios LUCELY MONSALVE SIERRA. **TOTAL ADEUDADO \$2. 394.726,00.** A

continuación aparece una nota suscrita por CLAUDIA PATRICIA ABRIL, como representante legal del aludido conjunto residencial, según la cual, la propietaria del apartamento ya indicado, adeuda al Conjunto al mes de septiembre de 2019, la suma de \$2.394.726,00. Por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas e intereses de mora, los cuales fueron liquidados de conformidad con el art. 111 de la ley 510 de 1999, advirtiendo que lo anterior presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley 673 del 3 de agosto de 2001.

Sin embargo y pese a que se expidió certificación que al mes de septiembre de 2019, existía esa deuda por concepto de cuotas de administración del aparato 402, dicho documento no tiene el poder para crear convicción en el Juez, en cuanto a que la obligación allí descrita haya sido realmente cancelada por la demandada, porque no se acompañó a la misma el respectivo paz y salvo, que dé cuenta que la señora LUCELLY MONSALVE SIERRA, pago dicha obligación y quedó a paz y salvo con la administración, y por lo mismo, menos aún puede llegarse a la conclusión que además cubrió la deuda con bienes o dineros propios, y es que, como si fuera poco, por la fecha del corte que trae liquidación de las cuotas de administración, que es septiembre de 2019, todo lleva a concluir que si fue cierto que la señora cubrió tal obligación, que se itera no existe prueba de ello en el expediente, tampoco podría inventariarla por cuanto se trataría del pago de una deuda con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, lo que al tenor de lo previsto en el art. 1835 del C. Civil, debe ventilarse extraprocesalmente entre las partes, y no en la diligencia de inventario y los avalúos.

En este orden de ideas, habrá de revocarse la decisión impugnada, en lo que fue materia de alzada, para en consecuencia excluir del inventario las partidas del pasivo, relacionadas por la señora LUCELLY MONSALVE SIERRA, al que aluden las consideraciones de esta providencia, y finalmente, impartirle aprobación al inventario adicional con la modificación aquí hecha.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. REVOCAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 2 de julio de 2020, proferido por la Juez Cuarta (4) de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, declarar fundadas las objeciones formuladas por la parte demandante en contra las partidas del pasivo del inventario adicional de bienes. Por consiguiente, se excluyen tales partidas del inventario y los avalúos adicionales y se le imparte aprobación en estos términos.

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado